

Lima, 10 de Marzo del 2017

## RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000022-2017/GRE/SGVDP/RENIEC

**VISTO:** El informe N° 000006-2017/MRQ/GRE/SGVDP/RENIEC de fecha 10MAR2017 elaborado respecto de la solicitud de impugnación de domicilio presentada por el ciudadano HEBER HELI RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra 81 ciudadanos en el distrito de Zuñiga, en el marco de la Consulta próxima Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades 2017; y:

### CONSIDERANDO;

Que, el RENIEC, de conformidad con el artículo 183° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 196° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, se constituye como órgano integrante del Sistema Electoral;

Que, mediante Ley N° 26497 se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en atención al mandato contenido en los Artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como un organismo autónomo, encargado de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, así como preparar y mantener actualizado el padrón electoral;

Que, en ese sentido el artículo 7° literal d) de la Ley Orgánica del RENIEC, establece entre las funciones del RENIEC, la de preparar y mantener actualizado el Padrón Electoral, que es la relación de los ciudadanos hábiles para votar elaborado sobre la base del RUIPN, siendo política de esta Institución, adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo prescrito por Ley;

Que, el Decreto Supremo N° 022-99-PCM señala en su artículo 2°: "Las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria así como los cambios de ésta en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mediante declaración jurada en la que aparezca su firma y huella dactilar. Este hecho quedará registrado en su nuevo documento de identidad..."

Que, conforme al ítem N° 25 del TUPA vigente, para la impugnación de domicilio por motivación electoral, se deberán observar los siguientes requisitos: a) escrito fundamentado, adjuntando medios probatorios, dirigido a la Gerencia de Registro Electoral suscrito por el impugnante, donde se consignará con carácter de Declaración Jurada el nombre completo del ciudadano cuya inscripción se impugna y número del DNI, de conocerlo así como los datos personales, domicilio real o procesal y firma o impresión digital, según corresponda, del impugnante y el motivo claro y preciso de la impugnación; b) original del Certificado Domiciliario, (No declaraciones Juradas) con una antigüedad no mayor de dos (2) meses expedido por Notario o Juez de Paz que acredite que el ciudadano impugnado no reside en el domicilio declarado o la dirección no existe; c) exhibir el DNI del impugnante; en caso de extranjeros presentar original y copia simple del Carné de Extranjería o Pasaporte o Cédula de Identidad; y d) presentar la publicación en el diario oficial El Peruano y

otro de mayor circulación de la localidad;<sup>1</sup>

Mediante Carta s/n de fecha 27FEB2017 –dentro del plazo previsto en el ítem 25 del TUPA - el ciudadano EBER HELI RODRIGUEZ RODRIGUEZ presenta una solicitud de impugnación de domicilio contra ochenta y uno (81) titulares de inscripción en el distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima que, conforme a los argumentos expuestos por el impugnante, no tendrían residencia en el Distrito de Zúñiga;

Que, mediante Carta N° 000731-2017/GRE/SGGVDP/RENIEC del 28FEB2017, se notifica al impugnante, el resultado de la evaluación previa realizada a su solicitud de impugnación de domicilio, la misma que es positiva con excepción de un titular, razón por la cual se le entrega el edicto conteniendo la relación de ochenta (80) titulares respecto de los cuales se ha cumplido con los requisitos del TUPA, para su respectiva publicación en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación;

Que, con fecha 03MAR2017, el impugnante presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial El Peruano y en el diario UNO, ambas del 03MAR2017;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1.2 de la Guía de Procedimientos N°366-GRE/004 sobre “Atención de impugnación domiciliaria con motivación electoral y acciones de verificación domiciliaria”, aprobada por Resolución Secretarial N° 20-2014-SGEN/RENIEC del 24ABR2014, corresponde al Especialista Legal asignado de la Subgerencia de Procesamiento del Registro Electoral, la calificación y evaluación respectiva del expediente de impugnación domiciliaria; en merito a estas atribuciones, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Si los documentos presentados por el impugnante, satisfacen los requisitos establecidos en el TUPA, para la admisión del expediente respectivo; y
- b) Si los sustentos presentados - en el presente caso - los certificados domiciliarios, causan certeza acerca de su merito probatorio para la pretensión impugnatoria.

**De la calificación y evaluación de los documentos presentados por el impugnante.**

Que, el impugnante EBER HELI RODRIGUEZ RODRIGUEZ, dentro del plazo establecido, presentó un escrito mediante el cual impugnó a ochenta y uno (81) titulares de inscripción con domicilio en el distrito de Zúñiga, indicando que estos no residen en dicha circunscripción; fundamentando los hechos que expone y acompañando como prueba instrumental certificados domiciliarios originales suscritos por Juez de Paz del Distrito en mención, en donde constan de forma inequívoca los datos de los titulares impugnados entre ellos, su dirección domiciliaria;

Que, efectuada la evaluación previa de la solicitud, se verificó que el domicilio constatado por el Juez de Paz de Zúñiga respecto al ciudadano impugnado LIVIA OSORIO MANUEL GILBERTO, no corresponde al declarado por este último, por lo

---

<sup>1</sup> Conforme a los numerales 6.1.2 y 6.1.3 de la GP N° 366-GRE/004 “Atención de impugnación domiciliaria con motivación electoral y acciones de verificación domiciliaria”, recibido el expediente y luego de la calificación y evaluación efectuada por el especialista legal, se solicita la publicación al impugnante, entendiéndose que la presentación de este requisito no es simultánea con los otros tres previstos en el ítem 25 del TUPA.

que no resulta viable en este extremo, la solicitud de impugnación presentada, quedando 80 titulares que luego de la consulta al SIO, se verificó que si tenían domicilio declarado en el distrito de Zúñiga;

Que, conforme al ítem N° 25 del TUPA, el certificado domiciliario que se presente deberá acreditar que "(...) el ciudadano impugnado no reside en el domicilio declarado o la dirección no existe; o en todo caso, que acredite, que el ciudadano impugnante reside en el domicilio declarado por el titular de la dirección domiciliaria impugnada y que éste no reside en él.”;

Que, el certificado domiciliario, como documento público, debe ser expedido por autoridad competente de acuerdo a ley, y está destinado a hacer constar la existencia de un hecho cierto, verificado y verificable, que otorgue a la administración la certeza del hecho constatado y que, a su vez, cumpla con los requisitos formales previamente dispuestos por la normativa legal que rige el procedimiento.

Que, revisada la documentación presentada, se verificó que, respecto de los 80 ciudadanos impugnados, los certificados alcanzados cumplían los requisitos previstos en el ítem 25 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA RENIEC, por lo que, acorde con el procedimiento contemplado en dicho ítem, mediante Carta N° 000731-2017/GRE/SGGVDP/RENIEC del 28FEB2017 se procedió a la entrega del respectivo edicto con el listado de dichos ciudadanos, para su publicación en el diario oficial El Peruano y otro de mayor circulación de la localidad, a efectos que los afectados presenten los descargos correspondientes; en el cuadro siguiente, se detalla la relación de 80 ciudadanos impugnados:

**Cuadro N° 01**

**Relación de titulares de inscripciones impugnados por el Señor EBER HELI RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

ITEM	DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	70263588	LLANOS	SANCHEZ	SUSANA MARCELINA
2	44302198	LEON	CORDOVA	MIRIAM FLORISA
3	41112642	YALLE	YAURI	ABEL SET
4	72158281	HUALLANCA	BORJAS	SANDY SOLANGE
5	15430477	BORJAS	SARAVIA	GLADYS YERCINIA
6	15429612	BORJAS	SARAVIA	ROSARIO MILAGROS
7	15375351	BORJAS	DE LA CRUZ	FELIPE
8	45098518	PEREZ	MAYTA	YESICA HERLINDA
9	46505920	RIVERA	CUEVAS	HENRY
10	45788730	QUISPE	CONTRERAS	FREDD HENRY DIXON
11	31152019	ASCUE	ALTAMIRANO DE FALLA	YOVANY
12	46195089	VALENCIA	FALCONI	PIERRE PAUL
13	41456746	PAREJA	ALEJOS	CAROL MIRIAM
14	15380154	SARAVIA	AVALOS	CARMEN
15	33597926	TSAKIM	TSAMAJAIN	ADALBERTO

16	08916489	FALCONI	QUISPE	GLADIS
17	47600631	PRADO	ADRIANO	LIZ ADELI
18	46762901	CASTILLO	CASTRO	NOE ABRAHAM
19	71641244	LOPEZ	TOVAR	KIODY FIORELA
20	80123838	ORIHUELA	PANDEGOZO	SEBASTIAN VICTOR
21	19873060	PEREZ	HOSPINAL	JESUS CASIMIRO
22	41892720	PEREZ	VILLALBA	JOSE LUIS
23	47212984	YZOLA	MORALES	ANSHELA MILUSKA
24	43132932	YACTAYO	CARBONERO	ELVIS MARCOS
25	20583866	TADEO	TRINIDAD	FELICITA
26	46568447	SALINAS	TADEO	VICTOR JAVIER
27	70898597	FALCONI	ALEJOS	CAROL LIZETH
28	41297650	FALCONI	QUISPE	ALICIA
29	9884724	DELGADILLO	PEÑA	MANUEL RICHARD
30	74491900	ESPEJO	RIVERA	CESAR GONZALO
31	44961654	CARLOS	TADEO	LAUREANO
32	80189336	QUIROZ	OROPEZA	NICOLAS ARTEMIO
33	41674775	CRUZ	MEJIA	IVAN DANIEL
34	09696000	ALEJOS	SOTOMAYOR	SEBASTIANA VERONICA
35	09569923	ARRIETA	ASCENCIO	CARMEN ROSARIO
36	47433335	AYLLON	TOVAR	WILMER CRISOSTOMO
37	15357025	FERNANDEZ	CARDENAS	JUAN CARLOS
38	70773618	VALERIANO	VIVAS	JOSE ANTONIO
39	15451387	GUTIERREZ	CAHUANA	MARIA SALOME
40	09135420	SAAVEDRA	AYLAS	CARMEN LUZ
41	43526785	SUYON	DIAZ	BAYRON JEFFERSON
42	46326461	CASAS	SAAVEDRA	ESTEFANIA
43	72082245	CHARAPAQUI	RAMOS	DIEGO JONATHAN
44	15414032	ARROYO	LARA	LUCAS ALEJANDRO
45	47155760	BARRIENTOS	RAMOS	ISAIAS ESTEBAN
46	40064425	CASTRO	PALACIOS	IVANNA YENI
47	47455345	GUTIERREZ	DE LA CRUZ	SANDRA ABIGAIL
48	43748328	HUAURA	ARCIVIA	FELIX CESAR
49	73630819	MICHUY	SARAVIA	ROBER PITER
50	77551360	PAZOS	MORAN	DERECK STEVE
51	09207955	HINOSTROZA	PAREJA DE MARTICORENA	SIMONA
52	15400268	LAZARO	VEGA	IDELIA FANNY
53	45635782	LAZARO	MANRIQUE	KARINA ELIZABETH
54	46867383	APOLAYA	JURADO	FRANKLIN RAUL
55	15429226	ALVITES	ANYOSA	NESTOR MIGUEL
56	09771191	LUYO	SOSA	SILVIA PATRICIA
57	07057006	LUYO	SANCHEZ	ERNESTO EDWIN
58	44683384	ENCALADA	SANCHEZ	CARMEN JANET

59	42511321	FALCONI	QUISPE	FREDDI
60	47880309	CARRANZA	HUAMAN	VICTOR HERNAN
61	47407805	CADILLO	ASCAYA	KEYLA JENNIFER
62	46106346	SURCO	ARROYO	VIDES GLICERIO
63	09257011	GATES	APARICIO	RODOLFO HEINER
64	44619758	GUTIERREZ	BANDA	ELIZABETH VANIA
65	40136604	FALCONI	QUISPE	JOSE LUIS
66	47059972	JAUREGUI	TORREJON	HARLEN
67	09507571	LUYO	SOSA	MARGARITA ANTONIETA
68	47903094	PEREZ	FALCONI	ERICK CHRISTIAN
69	10797904	MORAN	MONTERO	PAUL JUNIOR
70	10305011	PAZ	CASTAÑEDA	JUSTO JHONNY
71	45550794	RAMOS	HUATUCO	VIRGINIA ISABEL
72	48644025	ASENCIO	AYALA	YUNIOR JOSE
73	08075731	ARIAS	BALAREZO DE VELASQUEZ	LIBIA
74	15417095	YARASCA	GODOY	JULIA CONSTANTINA
75	44704961	SALINAS	TADEO	LUIS ELVIS
76	44879808	NAPA	RAMOS	MARIA ISABEL
77	43775008	RAMIREZ	GUTIERREZ	CHRISTHIAN IVEZ
78	09026184	DAVILA	VELA	SANTOS
79	09128479	VELASQUEZ	BARRA	ELISEO
80	45553313	MAMANI	CHAHUA	EDGAR

Que, el impugnante, con fecha 03 de marzo, , publicó el edicto antes indicado en los diarios El Peruano y UNO, respectivamente; siendo que los 80 ciudadanos impugnados no han presentado sus descargos correspondientes;

Que, los ciudadanos impugnados, conforme al ítem 25 del TUPA, tienen cinco días hábiles para efectuar sus descargos, plazo contado desde el día siguiente de la última publicación, el mismo que venció el 10MAR2017 a las 17.00 hrs. en la que se cierra la atención al público y la recepción de documentos no habiendo recibido esta Subgerencia, recurso administrativo alguno de parte de los 80 ciudadanos impugnados por lo que procede emitir el acto administrativo que declara procedente la impugnación presentada así como la observación del dato dirección domiciliaria de los ochenta (80) titulares mencionados en el cuadro precedente;

Que, a partir de la referida observación, los ciudadanos impugnados serán restituidos al ubigeo, grupo de votación y domicilio anterior a su último registro, ello con la finalidad de no afectar la composición del padrón electoral a emplearse en la Consulta Popular de Revocatoria del mandato de Autoridades Municipales 2017;

Que los ciudadanos que se detallan en la parte resolutive, de ser el caso, están sujetos al pago de una multa por falta de actualización del dato dirección domiciliaria, equivalente al 0.3 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), salvo casos de dispensa por razones de pobreza, conforme lo previsto en el artículo 37, numeral 37.3 de la Ley Orgánica del RENIEC;

Que, asimismo, acorde con lo previsto en el artículo 32°, numeral 32.3 de la LPAG, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre cinco y diez Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, esta medida, será extensiva para los funcionarios públicos que hayan intervenido en el procedimiento, respecto de los documentos que expidan y se presuma la comisión del delito tipificado en el artículo 432° del Código Penal<sup>2</sup>;

Estando al Informe del Visto, y a las facultades previstas en el inciso i) del artículo 228° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 073-2016/JNAC/RENIEC del 31 de mayo del 2016, así como en el artículo 24° del RE-209-GRE/002;

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero:** Declarar **PROCEDENTE** en parte la solicitud de impugnación de domicilio presentada por el ciudadano **HEBER HELI RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra los 80 ciudadanos que se mencionan en el Cuadro 01 de la presente resolución, en el distrito de Zúñiga, en el marco de la Consulta próxima Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades 2017.

**Artículo Segundo:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de impugnación de domicilio presentada por el ciudadano **HEBER HELI RODRIGUEZ RODRIGUEZ** respecto del titular **LIVIA OSORIO MANUEL GILBERTO** por cuanto el domicilio constatado por el Juez de Paz de Zúñiga respecto al ciudadano impugnado, no corresponde al declarado por este último y que se registra en el Registro Único de Identificación y Personas Naturales-RUIPN.

**Artículo Tercero.- DISPONER**, la observación en el Sistema Integrado Operativo (SIO) así como en el RUIPN y en las consultas en línea que se suministren, del dato dirección domiciliaria del titular que se detalla a continuación, sin que ello implique afectar la vigencia de la indicada inscripción para efectos identificatorios:

**Artículo Cuarto.- DISPONER** que los ciudadanos indicados en el cuadro 01, de ser el caso, están sujetos al pago de una multa por falta de actualización del dato dirección domiciliaria, equivalente al 0.3 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), salvo casos de dispensa por razones de pobreza, conforme lo previsto en el artículo 37, numeral 37.3 de la Ley Orgánica del RENIEC.

<sup>2</sup> Código Penal: **Delitos contra la Fe Pública. Falsificación de documentos. Artículo 432.-** Cuando algunos de los delitos previstos en este Capítulo sea cometido por un funcionario o servidor público o notario, con abuso de sus funciones, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución, a fin que los ciudadanos involucrados tomen conocimiento de las acciones adoptadas.

**Artículo Sexto.- PONER** en conocimiento de la Sub Gerencia de Procesamiento de Identificación y Sub Gerencia de Gestión de Base de Datos el contenido de la presente resolución para las acciones correspondientes.

**Artículo Séptimo.- PONER** en conocimiento de la Gerencia de Operaciones Registrales, de la Gerencia de Registros de Identificación, para las acciones correspondientes según su competencia.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

(KVS/mrq)